



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00402-00**

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto que data del 22 de febrero de 2021, que rechazó la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Como el instrumento impugnativo, tiene por objeto evaluar la posibilidad de admitir la demanda de la referencia esto en el evento de cumplir con todos los requisitos previstos en la norma procesal.

Ahora bien, soporta el extremo recurrente que el documento que se echa de menos por el despacho no fue señalado de manera precisa al momento de la inadmisión, circunstancia que contraria lo dicho por el artículo 90 del C.G.P., pieza que pese a no haberse incluido en la referida providencia hace parte de los anexos que integran el avalúo del predio.

Una vez contrastado lo expuesto por el opugnante, se advierte que, el auto de la inadmisión indicó en su numeral 2:

*“2.- Apórtese **la totalidad de las pruebas** indicadas en el libelo genitor, revisando de manera minuciosa el archivo remitido, por cuanto contiene folio en blanco.”*

De ello se extrae que el despacho pide que las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas se aporten de manera íntegra, ya que en el escrito se relacionaron las siguientes:

1.- Acta de conciliación, divorcio y disolución de la sociedad conyugal de los señores JESUS MARIA PEREZ HOYOS y MARIA ALEJANDRINA ACOSTA DE PEREZ, del doce (12) de junio de 2008, expedida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá.

2.- Acta de liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los señores JESUS MARIA PEREZ HOYOS y MARIA ALEJANDRINA ACOSTA DE PEREZ, proferida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, mediante auto del veintidós (22) de agosto de 2011.

3.- Copia de la escritura pública número 3341, del 29 de octubre de 2011, de la Notaria Segunda (2ª.) de Bogotá, mediante la cual los señores JESUS MARIA PEREZ HOYOS y MARIA ALEJANDRINA ACOSTA DE PEREZ, protocolizaron la liquidación de la sociedad conyugal.

4.- Certificado libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S - 00310371, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que obra dentro de los anexos del avalúo.

5.- Avalúo Comercial del inmueble de la Carrera 18 A N° 58 – 49 Sur, de Bogotá, realizado por el señor NELSON ALEXANDER CAÑON MATEUS. 6.- Cuenta de cobro fechada diecinueve (19) de febrero de 2018, expedida por el señor DEIBIT STIVEN SOTAQUIRA AYALA, por \$15.000.000, al señor JESUS MARIA PEREZ HOYOS. (...)

Luego, si estos no se aportaron al trámite, lo mínimo, era cerciorarse que cada uno de los allí mencionados realmente reposaran como anexos de la demanda, más aún cuando en el intervalo existen varias hojas en blanco, luego de una nueva revisión, da cuenta nuevamente el despacho que, tal certificado brilla por su ausencia, y pese a que el extremo demandante insiste en que aquel reposa en el archivo contentivo del avalúo del predio, nada más alejado de la realidad, pues aquel no figura, ni se aportó con la subsanación, ni con la interposición del recurso.

Colofón de lo anterior, no hay lugar a la revocatoria, debiéndose conceder la alzada.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: Mantener el auto opugnado conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia adiada 22 de febrero de 2020, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 *Ibídem.*, en concordancia con las directrices del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 009 hoy 17 de marzo de 2021, a las 8:00 A.M.

Doris Ordoñez Enciso
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2f7e6d5526a05768f6b89a262d74de1bce9de116c44700369ecf057437e1ca5

Documento generado en 15/03/2021 08:05:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>